

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00218 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **BRYAN SEBASTIÁN GARCÍA GARNICA** contra **ENEL CODENSA E.S.P S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933f337a7a17bd6adc135fc5d8dbd6cd37591c1a42d77270b11eec3d948903f5**

Documento generado en 09/03/2023 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: BRYAN SEBASTIÁN GARCÍA GARNICA
ACCIONADO	: ENEL CODENSA E.S.P. S.A.
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2023 00218 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Bryan Sebastián García Garnica presentó acción de tutela contra **Enel Codensa E.S.P. S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el día 7 de febrero de 2023, por medio de la página web de la accionada, presentó petición.

1.2. A la fecha, la entidad convocada no ha emitido respuesta a la petición presentada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 9 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Enel Codensa E.S.P. S.A.

Frente a la petición presentada, indica que a la misma dio respuesta el 7 de febrero de 2023, en la cual informó, en términos generales, los pasos necesarios para acceder a lo petitionado, por lo que, en este caso, no se encuentra la vulneración de derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita se dé respuesta a la petición por él presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el accionante formuló petición dirigida a la Sociedad enjuiciada, siendo presentada el 7 de febrero de 2023. El escrito radicado solicitaba la exclusión del cobro de servicios diferentes al correspondiente al del servicio de energía en la respectiva factura y un informe de la actual deuda.

Seguido de ello, dentro del expediente destaca el hecho que pese a la manifestación de la accionada de haber emitido respuesta a la petición elevada; dicha respuesta no se acompaña de constancia alguna que permita inferir, de manera diáfana, el conocimiento del señor **García Garnica** de la respuesta emitida, por cuanto simplemente se hizo referencia a la misma, mas no constancia de correo o notificación que permita determinar ello.

En línea a esto, es preciso indicar que ni siquiera la respuesta se anexó, pues solo se hizo referencia a ella en la contestación que se hizo a esta tutela, es decir, no se cuentan con los materiales de juicio para acreditar la existencia de la manifestación sobre la solicitud y, además, la puesta en conocimiento del interesado de la resolución de su escrito.

Ahora bien, la constancia que se echa de menos, mediante la cual se certifica la puesta en conocimiento de la respuesta de la petición al peticionario, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23º superior esto debido a que *"el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada"*².

Debe señalarse, que no basta que a la petición presentada se le dé respuesta. La decisión adoptada debe trascender del ámbito de aquel adoptante de la respuesta, al ámbito del peticionario; esto último, se da cuando al peticionario se le pone en conocimiento la respuesta de la petición presentada. En recogimiento de tal postura, la Corte Constitucional señaló que *"si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente"*³.

A más de cosas, se debe indicar que en la presunta respuesta se hace referencia que la exclusión de cobros se verificaría y se daría respuesta

² Sentencia T 149/2013 M.P. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T 529 de 1995 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

en el término de 15 días en los supuestos del art. 158 de la Ley 142 de 1994; empero ello, a la fecha y vencido el señalado plazo, no se cuenta con un pronunciamiento definitivo en torno a servicios facturados y diferentes al correspondiente al de energía según se solicitaba.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la omisión de respuesta al escrito de **Bryan Sebastián García Garnica**, se ordenará a **Enel Codensa E.S.P. S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 7 de febrero de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Bryan Sebastián García Garnica** por parte de **Enel Codensa E.S.P. S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Enel Codensa E.S.P. S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 7 de febrero de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada a **Bryan Sebastián García Garnica**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d56b927fb8cfc27520e32091f1857b92b8d44ae23adad418aa6b011ee4e2fb**

Documento generado en 22/03/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>